

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia: 34

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-07-1999

Título: POR LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23854

Publicada el: 02-08-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), Vehículos a motor, Conductores, Accidentes de tránsito

Páginas: 21

Tamaño en Mb: 4.388

Rollo: 197

Posición: 516

LEY Nº34
(De 28 de julio de 1999)

Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre,
se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

De la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Artículo 1. Se crea el organismo denominado Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante denominado La Autoridad, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia...

Artículo 2. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política general del transporte terrestre en el territorio nacional.
2. Coordinar, con el Ministerio de Vivienda, lo atinente a la planificación vial, a fin de que se incorporen las políticas y propuestas derivadas de los estudios elaborados por este Ministerio.
3. Actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.

4. Planificar y programar el transporte terrestre, para responder a las necesidades del transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, interurbano, internacional y de turismo, y del transporte de carga, en coordinación con los planes de desarrollo urbano, nacionales y regionales, del Ministerio de Vivienda.
5. Coordinar, con las demás instituciones del Estado y las personas, naturales o jurídicas, dedicadas al transporte terrestre, la ejecución de los planes y programas sobre esta materia.
6. Dictar las normas técnicas para establecer facilidades de transporte terrestre, así como para otorgar concesiones de líneas, rutas, zonas de trabajo y terminales vehiculares de transporte colectivo.
7. Otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público y de terminales de transporte terrestre.
8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.
9. Diseñar programas y campañas educativos, dirigidos a transportistas y usuarios, los cuales podrá coordinar con otras instituciones públicas, la Cámara Nacional de Transporte, clubes cívicos y gremios profesionales, a través de escuelas de educación vial reguladas por La Autoridad.
10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.
11. Regular todo lo concerniente al revisado vehicular anual.
12. Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, suburbanas e interurbanas; distribuir las y autorizar su usufructo a los concesionarios.
13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

14. Regular el tránsito vehicular, la señalización y los dispositivos de control utilizados en las vías públicas.
15. Mantener un archivo central que contenga el Registro Único Vehicular y el Registro de Transporte Público, al igual que la información estadística sobre transporte terrestre.
16. Otorgar licencias para operar o conducir vehículos de motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante. También, autorizar la renovación o suspensión de la licencia cuando el Reglamento de Tránsito así lo determine.
17. Conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes.
18. Coordinar, con el Director General de la Policía Nacional, la labor que desarrolla la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, en lo referente al cumplimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito, así como las normas y decisiones que, dentro de su competencia, adopte La Autoridad en materia de tránsito y transporte terrestre.
19. Establecer y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades.
20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.
21. Dictar normas técnicas y de diseño, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.
22. Revisar y aprobar, junto con los autoridades nacionales y municipales, los planos y especificaciones de obras que desarrollen las entidades del sector público o privado, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.
23. Emitir las autorizaciones necesarias para los trabajos o actividades que se programen sobre las vías públicas, que afecten la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.
24. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 3. La Autoridad creará un cuerpo de inspectores que velarán porque los transportistas, conductores y usuarios del transporte terrestre público, cumplan lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia de transporte terrestre público.

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus objetivos, La Autoridad establecerá, en cada capital de provincia, una dirección provincial, que dependerá administrativa y funcionalmente de aquella.

Artículo 5. La Autoridad tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones existentes a su favor, por morosidad en el pago de multas, permisos o daños causados a bienes de su propiedad, entre otros. Esta facultad será ejercida por el director general, quien podrá delegarla, previa aprobación de la Junta Directiva, en otro funcionario de la institución que deberá ser abogado.

Capítulo II

De la Administración y Organización

Artículo 6. La Autoridad estará a cargo de una Junta Directiva y de un director general. Contará, además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. La Junta Directiva de La Autoridad estará integrada de la siguiente manera:

1. El ministro de Gobierno y Justicia o el funcionario que éste designe, quien la presidirá.
2. El ministro de Obras Públicas o el funcionario que éste designe.
3. El ministro de Vivienda o, en su defecto, el director general de Desarrollo Urbano de dicha institución.
4. Un miembro designado por el presidente de la República.
5. El viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, o el funcionario que éste designe.

6. Tres representantes de la Cámara Nacional de Transporte.
7. Un representante de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.

Artículo 8. Los representantes de la Cámara Nacional de Transporte y de la Cámara Nacional de Transporte de Carga, lo mismo que sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, de nómina presentada por las organizaciones correspondientes. Su nombramiento será para un período único de dos años.

Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y recomendar, al Órgano Ejecutivo, la política de desarrollo del transporte terrestre, de conformidad con los planes generales del Estado.
2. Desarrollar proyectos e iniciativas para el mejoramiento del transporte terrestre.
3. Proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos que desarrollen las funciones que esta Ley le asigna a La Autoridad.
4. Servir como organismo de segunda instancia, para conocer de las resoluciones y demás actos del director general.
5. Coordinar los servicios de La Autoridad con los de otras instituciones dedicadas al transporte, o que desarrollen actividades vinculadas, directa o indirectamente, con el transporte en general.
6. Autorizar los actos o contratos que celebre La Autoridad por sumas mayores que cien mil balboas (B/.100,000.00), con sujeción a lo dispuesto en la Ley 56 de 1995.
7. Vigilar porque se cumplan las disposiciones legales y los reglamentos sobre tránsito y transporte terrestre.
8. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, presentado por el director general, el cual será remitido oportunamente al Órgano Ejecutivo, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General del Estado.
9. Estructurar, reglamentar y determinar las tasas o derechos que perciba La Autoridad por los servicios que preste o suministre y someterlos a la aprobación o improbación de la

Comisión de Hacienda, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.

10. Dictar su reglamento interno, como también aprobar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad, que le presente el director general.
11. Proponer al Órgano Ejecutivo el nombramiento, suspensión y remoción del director general y del subdirector general.
12. Aprobar la estructura operativa y administrativa de La Autoridad, así como los cargos y asignaciones salariales de sus funcionarios.
13. Elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación mediante decreto, los reglamentos para el cumplimiento de sus fines, en particular los siguientes:
 - a. Reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras, en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.
 - b. Reglamento para la concesión de certificados de operación.
 - c. Reglamento para la inspección del transporte público de pasajeros, de carga y particular.
 - d. Reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular.
 - e. Reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.
 - f. Reglamento para establecer criterios y procedimientos sobre la información y archivos que lleve La Autoridad por actos de su competencia.
 - g. Reglamento para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones a esta Ley o a la Ley 14 de 1993.
14. Cualquier otra atribución que le señalen la ley o el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo. La Junta Directiva tendrá el término de un año, a partir de la entrada en funcionamiento de La Autoridad, para elaborar los proyectos de reglamentos señalados en el numeral 13 de este artículo.

Artículo 10. El director general actuará como secretario de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz en sus reuniones.

Artículo 11. La Cámara Nacional de Transporte y la Cámara Nacional de Transporte de Carga, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de sus respectivos representantes, cuando sustenten que sus actuaciones pugnan con los intereses de La Autoridad o de la respectiva organización.

Artículo 12. Los miembros no gubernamentales de la Junta Directiva ejercerán sus cargos ad honorem, y recibirán dieta de cien balboas (B/.100.00) por cada reunión a la que asistan.

Artículo 13. El cargo de director general de La Autoridad, será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 9 de esta Ley. Este funcionario tendrá la representación legal de la entidad, y será responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva. Ejercerá sus funciones de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las decisiones de la Junta Directiva, y devengará los emolumentos que determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 14. Son requisitos para ejercer el cargo de director general:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad.
3. Tener título universitario reconocido por una universidad oficial o, en su defecto, poseer cinco años de experiencia en administración o en transporte terrestre.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública, el patrimonio o la fe pública.
5. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 15. Los miembros de la Junta Directiva y el director general de La Autoridad, no podrán tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán existir estos vínculos con el subdirector general.

Los miembros de la Junta Directiva, el director general y el subdirector general de La Autoridad, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos con la institución ni ser designados para ocupar cargos en ella.

Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente a la entidad, en todos los actos y contratos que ella deba celebrar.
2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
3. Desarrollar y ejecutar los objetivos de La Autoridad, así como las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
4. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la institución, como también las propuestas suplementarias, para someterlas a la consideración de la Junta Directiva.
5. Presentar a la Junta Directiva, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre las actividades de La Autoridad, e informarle, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de La Autoridad.
6. Elaborar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad, y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
7. Servir de secretario en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz.
8. Coordinar las funciones y actividades de la institución, que así lo requieran, con las otras entidades del Órgano Ejecutivo, los municipios y los particulares.
9. Atender los asuntos relativos al cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con el transporte terrestre, aprobados por la República de Panamá, al igual que los concernientes a los organismos internacionales vinculados a la actividad del transporte terrestre.
10. Aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley o a los reglamentos y normas que, en su desarrollo, dicta la Junta Directiva.
11. Celebrar contratos para la adquisición de bienes y servicios, hasta por la suma de cien

mil balboas (B/. 100,000.00), con sujeción a los términos de la Ley 56 de 1995.

12. Nombrar, trasladar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones, y sancionarlos de conformidad con la ley y los reglamentos.
13. Nombrar, con sujeción a la ratificación de la Junta Directiva, a los directores regionales y provinciales.
14. Promover la capacitación del personal de servicio de La Autoridad y de los transportistas.
15. Cumplir cualquier otra función que le señalen la ley, los reglamentos o la Junta Directiva.

Artículo 17. El director general y el subdirector general de La Autoridad, no podrán ocupar otro cargo remunerado en ninguna otra entidad pública o privada, salvo la docencia en centros o instituciones de educación pública o privada, siempre que sea en horarios distintos a los de sus funciones.

Artículo 18. La Autoridad tendrá un subdirector general, de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien reemplazará al titular en sus ausencias temporales.

Para ser subdirector general, se requieren los mismos requisitos exigidos que para director general.

Capítulo III

Del Patrimonio

Artículo 19. La Autoridad contará con el siguiente patrimonio y rentas:

1. Las partidas asignadas en el Presupuesto General del Estado, con cargo al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Ministerio de Obras Públicas, para transporte terrestre.
2. Los subsidios que le otorgue el Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso.
4. Los aportes y contribuciones que, para fines específicos, le hagan las entidades públicas o privadas.

5. Los ingresos que perciba por el otorgamiento de concesiones, imposición de multas y sanciones, cobro de expedición de licencias, por registros y otros conceptos.
6. Los demás ingresos que perciba como resultado de otros servicios que preste o actividades que realice.
7. Los legados o donaciones que le hicieren.

Artículo 20. La Autoridad está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y, en especial, para comprar, vender, hipotecar, permutar y arrendar bienes muebles e inmuebles; prestar servicios y contratar personal técnico especializado, nacional o extranjero, y contratar la construcción de obras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se consideran de utilidad pública, todos los servicios prestados por La Autoridad.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 22. La Autoridad, por conducto del director general, podrá imponer multas de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta, a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de la Ley 14 de 1993. La aplicación de las sanciones estará sujeta al proceso gubernativo establecido en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y al reglamento que, para tal efecto, dicte la Junta Directiva.

Artículo 23. Toda persona, natural o jurídica, que preste el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en forma ilegal, será sancionada por La Autoridad o por las autoridades de tránsito, según corresponda, conforme lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 24. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, La Autoridad asumirá todas las funciones que corresponden a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

También asumirá las funciones que, en materia de diseño y desarrollo de modelos de transporte y de programas de administración vial, coordinación de convenios nacionales e internacionales de transporte terrestre, sematorización y señalización, a nivel nacional, realiza la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas.

La Autoridad coordinará, con el Ministerio de Obras Públicas y con otras instituciones públicas o entidades del sector privado, la inclusión de estos temas en el desarrollo de obras y programas nuevos o de rehabilitación y mantenimiento que lleven a cabo.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para transferir a La Autoridad, total o parcialmente, el personal, equipo, mobiliario, archivos y partidas presupuestarias, que sean requeridos por ella para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley y que, a la fecha de su entrada en vigencia, llevan a efecto la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas.

Así mismo, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, tomará las medidas para incluir, dentro del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de cada año, las partidas requeridas para el funcionamiento de La Autoridad.

Artículo 25. Se faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la creación de juzgados de tránsito, cuando éstos se justifiquen por las necesidades del servicio. En el ejercicio de esa facultad, el Órgano Ejecutivo también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa, horarios de funcionamiento y ubicación de los juzgados de tránsito que se creen o de los que existen actualmente, respetando la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado.

Artículo 26. El numeral 13 del artículo 5 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

13. Ente regulador: Es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 27. El artículo 19 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 19. Los contratos de concesión definitiva a que se refiere el artículo 18 y los demás contratos que celebre La Autoridad, para los fines previstos en esta Ley, deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y, entre otras estipulaciones, deberán contener las siguientes:

1. La definición y determinación de la línea, la ruta y zona de trabajo o piquera objeto de la concesión.
2. La cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características, que deben reunir los vehículos utilizados para este propósito por el concesionario.
3. Los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras, comprendidos en la concesión.
4. Los procedimientos y mecanismos para el aumento, disminución o modificación de la flota de vehículos destinados a la prestación del servicio en la línea, ruta o zona de trabajo adjudicada.
5. La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, como contraprestación por el servicio.
6. Las medidas que deberá observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.
7. Las normas que deberán cumplirse para mantener, en forma óptima, las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requeridos por el servicio.
8. Los deberes y obligaciones del concesionario, lo mismo que las facultades de La Autoridad en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.

9. El monto de la fianza, que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.
10. Las cláusulas que especifiquen las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio objeto de la concesión.

Artículo 28. El artículo 23 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 23. La Autoridad reglamentará el sistema tarifario del servicio de transporte terrestre, que deberá ser incluido en los contratos de concesión. Este sistema tarifario, la estructura de costos, la forma y los requisitos necesarios para su regulación, serán establecidos tomando en consideración la economía para el usuario, los costos de operación, mantenimiento y renovación del equipo y los beneficios económicos para el concesionario.

Artículo 29. El artículo 26 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 26. En caso de declararse la resolución de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera, por cualquiera de las causales establecidas en esta Ley, La Autoridad celebrará, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses, un acto público de selección de contratista con el objeto de otorgar la concesión a un nuevo concesionario.

Artículo 30. El artículo 27 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 27. Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, La Autoridad la adjudicará a las personas naturales o jurídicas que, además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y especificaciones, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta, o de rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y condiciones de sus respectivas concesiones.

El titular de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piqueta de transporte terrestre, podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados del respectivo contrato. Esta cesión, deberá ser previa y expresamente autorizada por La Autoridad. El cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por esta Ley para los concesionarios.

Artículo 31. El artículo 29 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 29. La resolución de cualquier contrato de concesión de línea, ruta, piqueta o zona de trabajo, de conformidad con cualquiera de las causales previstas en esta Ley, corresponderá al director general de La Autoridad, mediante resolución motivada. Sus decisiones serán recurribles ante la Junta Directiva.

Artículo 32. El artículo 30 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 30. Declarada la resolución de la concesión, el concesionario seguirá prestando el servicio de manera temporal, hasta que La Autoridad le comunique que el nuevo concesionario iniciará la prestación del servicio. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del anterior concesionario, La Autoridad podrá asumir las medidas temporales que estime necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, a fin de no afectar a los usuarios.

Artículo 33. El artículo 33 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 33. La Autoridad concederá gratuitamente los certificados de operaciones o cupos para cada línea, ruta, piqueta o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos de trámite que ella establezca.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 33-A a la Ley 14 de 1993, así:

Artículo 33-A. Los certificados de operación o cupos que hayan sido objeto de cancelación por alguna de las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de la lista de espera que se mantendrá en las oficinas de los concesionarios, atendiendo al orden de prelación.

Estas listas serán confeccionadas por el concesionario, tomando en cuenta los años de servicio, el orden cronológico de ingreso, la experiencia y los méritos de los aspirantes. La lista deberá ser integrada, en primer lugar, por los conductores que no tengan la condición de propietario y, en segundo lugar, por aquellos que sí tengan tal condición.

Copia de la lista debe ser registrada ante La Autoridad y mantenerse en lugar visible de las oficinas del concesionario o en la piqueta respectiva.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de confeccionada la primera lista, podrán solicitar al concesionario su inscripción en ella, y éste queda obligado a notificar inmediatamente a La Autoridad lo relativo a dicha inscripción.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no será aplicable en los casos en que los certificados de operación o cupos se encuentren registrados a nombre del concesionario, quien podrá, previa aprobación de La Autoridad, aumentar o disminuir el número de vehículos en operación, para responder a cambios en las características del servicio. En caso de que el concesionario requiera aumentar el número de unidades por necesidades del servicio, La Autoridad, una vez comprobada la justificación de tal hecho, expedirá los certificados de operación o cupos solicitados.

Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a los nacionales panameños.

Todas las transacciones en las que estuviera involucrado el certificado de operación o cupo y o el vehículo, deben ser registradas ante La Autoridad.

Artículo 35. El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividad delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.

Artículo 36. El artículo 39 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 39. En caso de que algún vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, fuera objeto de medida cautelar, que le imposibilite la prestación del servicio, el

concesionario de la línea, ruta, zona de trabajo o piquera respectiva, tomará las providencias necesarias, con el fin de no afectar el servicio a los usuarios, y quedará obligado a informar a La Autoridad, remitiéndole copia autenticada de la medida decretada.

Artículo 37. El artículo 46 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 46. La Autoridad aprobará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias, las piqueras que utilizará el transporte terrestre público de pasajeros y las facilidades que éstas deben ofrecer. Cuando el interés público lo exija, La Autoridad podrá modificar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 38. El artículo 47 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 47. Los concesionarios podrán construir las terminales de transporte terrestre, los sitios y paradas correspondientes. En su defecto, lo hará el Estado o los municipios respectivos.

Los concesionarios de líneas, rutas o zonas de trabajo podrán formar empresas, consorcios o celebrar convenios de asociación, con el objeto de financiar, construir y operar nuevas terminales o piqueras de transporte. Los concesionarios, previa aprobación de La Autoridad, establecerán los reglamentos administrativos y operativos de sus respectivas concesiones, a fin de garantizar la efectividad del servicio, según los términos y condiciones pactados en sus respectivos contratos de concesión.

Artículo 39. El artículo 49 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 49. Todos los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, contarán con una piquera, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control

de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizar la debida coordinación y eficiencia de dicho servicio.

Artículo 40. El artículo 50 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 50. Los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, están obligados a mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento. Igualmente, están obligados a vigilar que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan con las disposiciones que, en materia de seguridad, se establezcan en la ley, los reglamentos y sus respectivos contratos de concesión. Los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, podrán ser inspeccionados en la piqueta, en la terminal o en el lugar que se acuerde con los concesionarios.

No obstante, La Autoridad, con la colaboración de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, podrá realizar inspecciones de los vehículos en las vías públicas, con el objeto de determinar si reúnen las condiciones de seguridad exigidas para su funcionamiento. Estas inspecciones se realizarán en horarios que no afecten el libre tránsito. El horario de inspección será objeto de reglamento.

Artículo 41. El artículo 52 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 52. La Autoridad establecerá las normas para regular la seguridad, mantenimiento, revisado anual de vehículos, inspecciones, reparación y modificaciones de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, en atención a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y los respectivos contratos de concesión.

Artículo 42. El artículo 53 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 53. La Autoridad otorgará las concesiones para la prestación del servicio de revisado vehicular y el servicio de revisado especial, para los vehículos de transporte

terrestre público de pasajeros.

Así mismo, está facultada para imponerles multas a estos concesionarios, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el servicio de revisado, las que oscilarán entre mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta cometida. En caso de reincidencia, La Autoridad procederá a la resolución de la concesión otorgada para este servicio, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que pudieran corresponder a la empresa concesionaria.

Artículo 43. El artículo 57 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 57. Para todos los efectos legales, se reputa como relación de trabajo el servicio personal que presta un conductor a un concesionario o transportista, basado en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Igualmente, se presumirá la existencia de la relación de trabajo, cuando el conductor que preste el servicio no aparezca inscrito como titular de un vehículo en el Registro de Transporte Público.

Toda relación laboral que surja del servicio de transporte terrestre público y servicios conexos, se regirá por el Código de Trabajo y demás leyes que lo complementan, y se sujetará al régimen de seguridad social vigente.

Artículo 44. El artículo 59 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 59. Se prohíbe la utilización de amplificadores en los equipos de sonido, así como el uso de troneras y sirenas en los vehículos que brindan el servicio de transporte colectivo, selectivo y colegial. Los vehículos que presten este servicio deberán retirar dichos aparatos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La transgresión de esta norma será sancionada de acuerdo con los reglamentos establecidos.

Artículo 45. El artículo 41 de la Ley 10 de 1989 queda así:

Artículo 41. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas, reglamentará todo lo concerniente a esta Ley y lo relacionado con el diseño y especificaciones de vías y puentes a nivel nacional.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, será responsable de la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Artículo 46. Se reconocen las autorizaciones para la concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esta Ley. Dichas autorizaciones regirán en todos sus efectos.

Parágrafo transitorio. Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no hayan solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presenten la documentación correspondiente a La Autoridad.

Artículo 47. Las resoluciones de La Autoridad que cancelen u otorguen certificados de operación, se notificarán personalmente a los interesados.

En caso de que la notificación no pudiera hacerse efectiva según lo previsto en el párrafo anterior, La Autoridad procederá a fijar un edicto en el lugar de la terminal o piqueta a la que pertenezca el transportista. Vencido el término de cinco días a partir de la fijación del edicto, se entenderá hecha la notificación para todos los efectos legales que correspondan.

Artículo 48. Se permite la utilización de papel aluminado de tono intermedio hasta grado dos en el transporte colectivo urbano e interurbano y selectivo, a fin de minimizar los efectos dañinos de los rayos solares a los usuarios e interiores de los vehículos, y de mejorar la eficiencia de los aires acondicionados.

Artículo 49. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 50. Esta Ley modifica el numeral 13 del artículo 5 y los artículos 19, 23, 26, 27, 29, 30, 33, 36, 39, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 57 y 59 y adiciona el artículo 33-A, a la Ley 14 de 1993; también modifica el artículo 41 de la Ley 10 de 1989 y deroga los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 22, 37, 38, 40, 45 y 60 de la Ley 14 de 1993, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 51. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITHCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE JULIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 18-A
(De 23 de julio de 1999)

"Por el cual se hace un nombramiento en la Comisión Nacional de Bolsas de Productos"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO :

Que mediante el artículo 163 del Título IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 fue creada la Comisión Nacional de Bolsas de Productos.

Que el artículo 165 de la misma Ley dispone quienes conforman dicha Comisión, siendo nombrados los miembros del sector privado a través del Decreto Ejecutivo Nº 12-B, de 7 de abril de 1998.

Ley 34

(De 28 de julio de 1999)

Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre,
se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

De la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Artículo 1. Se crea el organismo denominado Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante denominado la Autoridad, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política general del transporte terrestre en el territorio nacional.
2. Coordinar, con el Ministerio de Vivienda, lo atinente a la planificación vial, a fin de que se incorporen las políticas y propuestas derivadas de los estudios elaborados por este Ministerio.
3. Actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.
4. Planificar y programar el transporte terrestre, para responder a las necesidades de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, interurbano, internacional y de turismo, y del transporte de carga, en coordinación con los planes de desarrollo urbano, nacionales y regionales, del Ministerio de Vivienda.
5. Coordinar, con las demás instituciones del Estado y las personas, naturales o jurídicas, dedicadas al transporte terrestre, la ejecución de los planes y programas sobre esta materia.

G. O. 23854

6. Dictar las normas técnicas para establecer facilidades de transporte terrestre, así como para otorgar concesiones de líneas, rutas, zonas de trabajo y terminales vehiculares de transporte colectivo.
7. Otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público y de terminales de transporte terrestre.
8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.
9. Diseñar programas y campañas educativas, dirigidos a transportistas y usuarios, los cuales podrá coordinar con otras instituciones públicas, la Cámara Nacional de Transporte, clubes cívicos y gremios profesionales, a través de escuelas de educación vial reguladas por la Autoridad.
10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.
11. Regular todo lo concerniente al revisado vehicular anual.
12. Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, suburbanas e interurbanas; distribuirlas y autorizar su usufructo a los concesionarios.
13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.
14. Regular en tránsito vehicular, la señalización y los dispositivos de control utilizados en las vías públicas.
15. Mantener un archivo central que contenga el Registro Unico Vehicular y el Registro de Transporte Público, al igual que la información estadística sobre el transporte terrestre.
16. Otorgar licencias para operar o conducir vehículos de motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante. También autorizar la renovación o suspensión de la licencia cuando el Reglamento de Tránsito así lo determine.
17. Conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes.
18. Coordinar, con el Director General de la Policía Nacional, la labor que desarrolla la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, en lo referente al cumplimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito, así como las normas y decisiones que, dentro de su competencia, adopte La Autoridad en materia de tránsito y transporte terrestre.

G. O. 23854

19. Establecer y regular las tarifas del transporte público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades.
20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.
21. Dictar normas técnicas y de diseño, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.
22. Revisar y aprobar, junto con las autoridades nacionales y municipales, los planos y especificaciones de obras que desarrollen las entidades del sector público y privado.
23. Emitir las autorizaciones necesarias para los trabajos o actividades que se programen sobre las vías públicas, que afecten la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.
24. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 3. La Autoridad creará un cuerpo de inspectores que velarán porque los transportistas, conductores, y usuarios del transporte terrestre público, cumplan lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia de transporte terrestre público.

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus objetivos, La Autoridad establecerá, en cada capital de provincia, una dirección provisional, que dependerá administrativa y funcionalmente de aquella.

Artículo 5. La Autoridad tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones existentes a su favor, por morosidad en el pago de multas, permisos o daños causados a bienes de su propiedad, entre otros. Esta facultad será ejercida por el director general, quien podrá delegarla, previa aprobación de la Junta Directiva, en otro funcionario de la institución que deberá ser abogado.

Capítulo II

De la Administración y Organización

Artículo 6. La Autoridad estará a cargo de una Junta Directiva y de un director general. Contará, además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. La Junta Directiva de la Autoridad estará integrada de la siguiente manera:

1. El ministro de Gobierno y Justicia o el funcionario que éste designe, quien la presidirá.
2. El ministro de Obras Públicas o el funcionario que éste designe.
3. El ministro de Vivienda o, en su defecto, el director general de Desarrollo Urbano de dicha institución.
4. Un miembro designado por el presidente de la República.

G. O. 23854

5. El Viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, o el funcionario que éste designe.
6. Tres representantes de la Cámara Nacional de Transporte.
7. Un representante de la Cámara nacional de Transporte de Carga.

Artículo 8. Los representantes de la Cámara Nacional de Transporte y de la Cámara Nacional de Transporte de Carga, lo mismo que sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, de nómina presentada por las organizaciones correspondientes. Su nombramiento será para un período único de dos años.

Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y recomendar, al Órgano Ejecutivo, la política de desarrollo del transporte terrestre, de conformidad con los planes generales del Estado.
2. Desarrollar proyectos e iniciativas para el mejoramiento del transporte terrestre.
3. Proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos que desarrollen las funciones que esta Ley le asigna a La Autoridad.
4. Servir como organismo de segunda instancia, para conocer de las resoluciones y demás actos del director general.
5. Coordinar los servicios de La Autoridad con los de otras instituciones dedicadas al transporte, o que desarrollen actividades vinculadas, directa o indirectamente, con el transporte general.
6. Autorizar los actos o contratos que celebre La Autoridad por sumas mayores que cien mil balboas (B/.100,000.00) con sujeción a lo dispuesto en la Ley 56 de 1995.
7. Vigilar porque se cumplan las disposiciones legales y los reglamentos sobre tránsito y transporte terrestre.
8. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, presentado por el director general, el cual será remitido oportunamente al Órgano Ejecutivo, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General del Estado.
9. Estructurar, reglamentar y determinar las tasas o derechos que perciba La Autoridad por los servicios que preste o suministre y someterlos a la aprobación o improbación de la Comisión de Hacienda, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.
10. Dictar su reglamento interno. como también aprobar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad, que le presente el director general.
11. Proponer al Órgano Ejecutivo el nombramiento, suspensión y remoción del director general y del subdirector general.
12. Aprobar la estructura operativa y administrativa de La Autoridad, así como los cargos y asignaciones salariales de sus funcionarios.

13. Elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación mediante decreto, los reglamentos para el cumplimiento de sus fines, en particular los siguientes:
- a. Reglamento para la concesión de rutas, líneas, terminales, zonas de trabajo y piqueras, en las diversas modalidades del transporte público de pasajeros.
 - b. Reglamento para la concesión del certificados de operación.
 - c. Reglamento para la inspección del transporte público de pasajeros, de carga y particular.
 - d. Reglamento para la vigilancia y seguridad del transporte público de pasajeros, de carga y particular.
 - e. Reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.
 - f. Reglamento para establecer criterios y procedimientos sobre la información y archivos que lleve La Autoridad por actos de su competencia.
 - g. Reglamento para la imposición de sanciones pecuniarias por violaciones a esta Ley o a la Ley 14 de 1993.
14. Cualquier otra atribución que le señalen la ley o el Órgano Ejecutivo.

Párrafo. La Junta Directiva tendrá el término de un año, a partir de la entrada en funcionamiento de La Autoridad, para elaborar los proyectos de reglamentos señalados en el numeral 13 de este artículo.

Artículo 10. El director general actuará como secretario de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz en sus reuniones.

Artículo 11. La Cámara Nacional de Transporte y la Cámara Nacional de Transporte de Carga, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de sus respectivos representantes, cuando sustenten que sus actuaciones pugnan con los intereses de La Autoridad o de la respectiva organización.

Artículo 12. Los miembros no gubernamentales de la Junta Directiva ejercerán sus cargos ad honorem y recibirán dieta de cien balboas (B/.100.00) por cada reunión a la que asistan.

Artículo 13. El cargo de director general de La Autoridad, será de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 9 de esta Ley. Este funcionario tendrá la representación legal de la entidad, y será responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva. Ejercerá sus funciones de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las decisiones de la Junta Directiva, y devengará los emolumentos que determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 14. Son requisitos para ejercer el cargo de director general:

G. O. 23854

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad.
3. Tener título universitario reconocido por una universidad oficial o, en su defecto, poseer cinco años de experiencia en administración o en transporte terrestre.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública, el patrimonio o la fe pública.
5. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 15. Los miembros de la Junta directiva y el director general de La Autoridad, no podrán tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán existir estos vínculos con el subdirector general.

Los miembros de la Junta Directiva, el director general y el subdirector general de La Autoridad, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán celebrar contratos con la institución ni ser designados para ocupar cargos en ella.

Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. Representar legalmente a la entidad, en todos los actos y contratos que ella deba celebrar.
2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
3. Desarrollar y ejecutar los objetivos de La Autoridad, así como las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva.
4. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la institución, como también las propuestas suplementarias, para someterlas a la consideración de la Junta Directiva.
5. Presenta a la Junta Directiva, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre las actividades de La Autoridad, e informarle, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de La Autoridad.
6. Elaborar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la entidad, y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
7. Servir de secretario en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz.
8. Coordinar las funciones y actividades de la institución, que así lo requieran, con las otras entidades del Órgano Ejecutivo, los municipios y los particulares.
9. Atender los asuntos relativos al cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con el transporte terrestre, aprobados por la República de Panamá, al igual que los concernientes a los organismos internacionales vinculados a la actividad del transporte terrestre.

G. O. 23854

10. Aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley o a los reglamentos y normas que, en su desarrollo, dicte la Junta Directiva.
11. Celebrar contratos para la adquisición de bienes y servicios, hasta por la suma de cien mil balboas (B/100,000.00) con sujeción a los términos de la Ley 56 de 1995.
12. Nombrar, trasladar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones y sancionarlos de conformidad con la ley y los reglamentos.
13. Nombrar, con sujeción a la ratificación de la Junta Directiva, a los directores regionales y provinciales.
14. Promover la capacitación del personal de servicio de La Autoridad y de los transportistas.
15. Cumplir cualquier otra función que le señalen la ley, los reglamentos o la Junta Directiva.

Artículo 17. El director general y el subdirector general de La Autoridad, no podrán ocupar otro cargo remunerado en ninguna otra entidad pública o privada, salvo la docencia en centros o instituciones de educación pública o privada, siempre que sea en horarios distintos a los de sus funciones.

Artículo 18. La Autoridad tendrá un subdirector general, de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien reemplazará al titular en sus ausencias temporales.

Para ser subdirector general, se requieren los mismo requisitos exigidos que para director general.

Capítulo III

Del Patrimonio

Artículo 19. La Autoridad contará con el siguiente patrimonio y rentas:

1. Las partidas asignadas en el Presupuesto General del Estado, con cargo al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Ministerio de Obras Públicas, para transporte terrestre.
2. Los subsidios que le otorgue el Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso.
4. Los aportes y contribuciones que, para fines específicos, le hagan las entidades públicas o privadas.
5. Los ingresos que perciba por el otorgamiento de concesiones, imposición de multas y sanciones, cobro de expedición de licencias, por registros y otros conceptos.

6. Los demás ingresos que perciba como resultado de otros servicios que preste o actividades que realice.
7. Los legados o donaciones que le hicieren.

Artículo 20. La Autoridad está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y, en especial, para comprar, vender, hipotecar, permutar y arrendar bienes muebles e inmuebles; prestar servicios y contratar personal técnico especializado, nacional o extranjero, y contratar la construcción de obras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se considera de utilidad pública, todos los servicios prestados por La Autoridad.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 22. La Autoridad, por conducto del director general, podrá imponer multas de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00), según la gravedad de la falta, a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de la Ley 14 de 1993. La aplicación de las sanciones estará sujeta al proceso gubernativo en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y al reglamento que, para tal efecto, dicte la Junta Directiva.

Artículo 23. Toda persona, natural o jurídica, que preste el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en forma ilegal, será sancionada por La Autoridad o por las autoridades de tránsito, según corresponda, conforme lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 24. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, La Autoridad asumirá todas las funciones que corresponden a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

También asumirá las funciones que, en materia de diseño y desarrollo de modelos de transporte y de programas de administración vial, coordinación de convenios nacionales e internacionales de transporte terrestre, semaforización y señalización, a nivel nacional, realiza la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas.

La Autoridad coordinará, con el Ministerio de Obras Públicas y con otras instituciones públicas o entidades del sector privado, la inclusión de estos temas en el desarrollo de obras y programas nuevos o de rehabilitación y mantenimiento que lleven a cabo.

Se faculta al Órgano Ejecutivo para transferir a La Autoridad, total o parcialmente, el personal, equipo, mobiliario, archivos y partidas presupuestarias que sean requeridos por ella para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley y que, a la fecha de su entrada en vigencia, llevan a efecto a la Dirección Nacional

de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de gobierno y Justicia y la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Obras Públicas.

Así mismo, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, tomará las medidas para incluir, dentro del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de cada año, las partidas requeridas para el funcionamiento de La Autoridad.

Artículo 25. Se faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la creación de juzgados de tránsito, cuando éstos se justifiquen por las necesidades del servicio. En el ejercicio de esta facultad, el Órgano Ejecutivo también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa, horarios de funcionamiento y ubicación de los juzgados de tránsito que se creen o de los que existan actualmente, respetando la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado.

Artículo 26. El numeral 13 del artículo 5 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

13. Ente regulador: Es la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 27. El artículo 19 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 19. Los contratos de concesión definitiva a que se refiere el artículo 18 y los demás contratos que celebre La Autoridad, para los fines previstos en esta ley, deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y, entre otras estipulaciones, deberán contener las siguientes:

1. La definición y determinación de la línea, la ruta y zona de trabajo o piquera objeto de la concesión.
2. La cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características, que deben reunir los vehículos utilizados para este propósito por el concesionario.
3. Los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras, comprendidos en la concesión.
4. Los procedimientos y mecanismos para el aumento, disminución o modificación de la flota de vehículos destinados a la prestación del servicio en la línea, ruta o zona de trabajo adjudicada.
5. La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, como contraprestación por el servicio.
6. Las medidas que deberá observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.

7. Las normas que deberán cumplirse para mantener, en forma óptima, las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requerido por el servicio.
8. Los deberes y obligaciones del concesionario, lo mismo que las facultades de La Autoridad en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.
9. El monto de la fianza, que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.
10. Las cláusulas que especifiquen las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio objeto de la concesión.

Artículo 28. El artículo 23 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 23. La Autoridad reglamentará el sistema tarifario del servicio de transporte terrestre, que deberá ser incluido en los contratos de concesión. Este sistema tarifario, la estructura de costo, la forma y los requisitos necesarios para su regulación, serán establecidos tomando en consideración la economía para el usuario, los costos de operación, mantenimiento y renovación del equipo y los beneficios económicos para el concesionario.

Artículo 29. El artículo 26 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 26. En caso de declararse la resolución de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera, por cualquiera de las causales establecidas en esta Ley, La Autoridad celebrará, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses, un acto público de selección de contratista con el objeto de otorgar la concesión a un nuevo concesionario.

Artículo 30. El artículo 27 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 27. Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, La Autoridad la adjudicará a las personas naturales o jurídicas, que, además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y especificaciones, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta, o de

rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y condiciones de sus respectivas concesiones.

E titular de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera de transporte terrestre, podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados del respectivo contrato. Esta cesión, deberá ser previa y expresamente autorizada por La Autoridad. El cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por esta Ley para los concesionarios.

Artículo 31. El artículo 29 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 29. La resolución de cualquier contrato de concesión de línea, ruta, piquera o zona de trabajo, de conformidad con cualquiera de las causales previstas en esta Ley, corresponderá al director general de La Autoridad, mediante resolución motivada. Sus decisiones serán recurribles ante la Junta Directiva.

Artículo 32. El artículo 30 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 30. Declarada la resolución de la concesión, el concesionario seguirá prestando el servicio de manera temporal, hasta que La Autoridad le comunique que el nuevo concesionario iniciará la prestación del servicio. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del anterior concesionario, La Autoridad podrá asumir las medidas temporales que estime necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, a fin de no afectar a los usuarios.

Artículo 33. El artículo 33 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 33. La Autoridad concederá gratuitamente los certificados de operaciones o cupos para cada línea, ruta, piquera o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos de trámite que ella establezca.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 33-A a la Ley 14 de 1993, así:

Artículo 33-A. Los certificados de operación o cupos que hayan sido objeto de cancelación por alguna de las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de la lista de espera que se mantendrá en las oficinas de los concesionarios, atendiendo al orden de prelación.

Estas listas serán confeccionadas por el concesionario, tomando en cuenta los años de servicio, el orden cronológico de ingreso, la experiencia y los méritos de los aspirantes. La lista deberá ser integrada, en primer lugar, por los conductores que no tengan la condición de propietario y, en segundo lugar, por aquellos que sí tengan tal condición.

Copia de la lista deber ser asignada ante La Autoridad y mantenerse en lugar visible de las oficinas del concesionario o en la piquera respectiva.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de confeccionada la primera lista, podrán solicitar al

concesionario su inscripción en ella, y ésta queda obligado a notificar inmediatamente a La Autoridad lo relativo a dicha inscripción.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no será aplicable en los caso en que los certificados de operación o cupos se encuentren registrados nombre del concesionario, quien podrá, previa aprobación de La Autoridad, aumentar o disminuir el número de vehículo en operación, para responder a cambios en las características del servicio. En caso de que el concesionario requiera aumentar el número de unidades por necesidades del servicio, La Autoridad, una vez comprobada la justificación de tal hecho, expedirá los certificados de operación o cupos solicitados.

Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a los nacionales panameños.

Todas las transacciones en las que estuviera involucrado el certificado de operación o cupo y/o el vehículo, deber ser registradas ante La Autoridad.

Artículo 35. El artículo 36 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 36. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividades delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la ley.
3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello compruebe.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la ley.

Artículo 36. El artículo 39 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 39. En caso de que algún vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, fuera objeto de medida cautelar, que le imposibilite la prestación del servicios, el concesionario de la línea, ruta, zona de trabajo o piquera respectiva, tomará las providencias necesarias, con el fin de no afectar el servicio a los usuarios, y quedará obligado a informar a la Autoridad, remitiéndole copia autenticada de la medida decretada.

Artículo 37. El artículo 46 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 46. La Autoridad aprobará la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias, las piqueras que utilizará el transporte terrestre público de pasajeros y facilidades que éstas deben ofrecer. Cuando el interés público lo exija, La Autoridad podrá modificar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios, en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 38. El artículo 47 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 47. Los concesionarios podrán construir las terminales de transporte terrestre, los sitios y paradas correspondientes. En su defecto, lo hará el Estado o los municipios respectivos.

Los concesionarios de líneas, rutas o zonas de trabajo podrán formar empresas, consorcios o celebrar convenios de asociación, con el objeto de financiar, construir y operar nuevas terminales o piqueras de transporte. Los concesionarios y operativos de sus respectivas concesiones, a fin de garantizar la efectividad del servicio, según los términos y condiciones pactados en sus respectivos contratos de concesión.

Artículo 39. El artículo 49 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 49. Todos los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, contarán con una piquera, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizar la debida coordinación y eficiencia de dicho servicio.

Artículo 40. El artículo 50 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 50. Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, están obligados a mantener sus vehículos en óptimo estado de seguridad y condiciones de funcionamiento. Igualmente, están obligados a vigilar que sus agentes, conductores y demás colaboradores cumplan con las disposiciones que, en materia de seguridad, se establezcan en la ley, los reglamentos y sus respectivos contratos de concesión. Los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, podrán ser inspeccionados en la piquera, en la Terminal o en el lugar que se acuerde con los concesionarios.

No obstante, La Autoridad, con la colaboración de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, podrá realizar inspecciones de los vehículos en las vías públicas, con el objeto de determinar si reúnen las condiciones de seguridad exigidas para el funcionamiento. Estas inspecciones se realizarán en horarios que no afecten el libre tránsito. El horario de inspección será objeto de reglamento.

Artículo 41. El artículo 52 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 52. La Autoridad establecerá las normas para regular, la seguridad, mantenimiento, revisado anual de vehículos, inspecciones, reparación y modificaciones de los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros, en atención a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y los respectivos contratos de concesión.

Artículo 41. El artículo 53 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 53. La Autoridad otorgará las concesiones para la prestación del servicio de revisado vehicular y el servicio de revisado especial, para los vehículos de transporte terrestre público de pasajeros.

Así mismo, está facultada para imponerles multas a estos concesionarios, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el servicio de revisado, las que oscilarán entre mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), según la gravedad de la falta cometida. En caso de reincidencia, La Autoridad procederá a la resolución de la concesión otorgada para este servicio, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que pudieran corresponder a la empresa concesionaria.

Artículo 43. El artículo 57 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 57. Para todos los efectos legales, se reputa como relación de trabajo el servicio personal que presta un conductor a un concesionario o transportista, basado en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. Igualmente, se presumirá la existencia de la relación de trabajo, cuando el conductor que preste el servicio no aparezca inscrito como titular de un vehículo en el Registro de Transporte Público.

Toda relación laboral que surja del servicio de transporte terrestre público y servicios conexos, se registrará por el Código de Trabajo y demás leyes que lo complementan, y se sujetará al régimen de seguridad social vigente.

Artículo 44. El artículo 59 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 59. Se prohíbe la utilización de amplificadores en los equipos de sonido, así como el uso de troneras y sirenas en los vehículos que brindan el servicio de transporte colectivo, selectivo y colegial. Los vehículos que presten

este servicio deberán retirar dichos aparatos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La trasgresión de esta norma será sancionada de acuerdo con los reglamentos establecidos.

Artículo 45. El artículo 41 de la Ley 10 de 1989 queda así:

Artículo 41. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras públicas, reglamentará todo lo concerniente a esta Ley y lo relacionado con el diseño y especificaciones de vías y puentes a nivel nacional.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, será responsable de la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Artículo 46. Se reconocen las autorizaciones para la concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esta Ley. Dichas autorizaciones regirán en todos sus efectos.

Parágrafo transitorio. Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no hayan solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presenten la documentación correspondiente a La Autoridad.

Artículo 47. Las resoluciones de La Autoridad que cancelen u otorguen certificados de operación, se notificarán personalmente a los interesados.

En caso de que la notificación no pudiera hacerse efectiva según lo previsto en el párrafo anterior, La Autoridad procederá a fijar un edicto en el lugar de la terminal o piquera a la que pertenezca el transportista. Vencido el término de cinco días a partir de la fijación del edicto, se entenderá hecha la notificación para todos los efectos legales que correspondan.

Artículo 48. Se permite la utilización de papel ahumado de tono intermedio hasta grado dos en el transporte colectivo urbano e interurbano y selectivo, a fin de minimizar los efectos dañinos de los rayos solares a los usuarios e interiores de los vehículos, y de mejorar la eficiencia de los aires acondicionados.

Artículo 49. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 50. Esta Ley modifica el numeral 13 del artículo 5 y los artículos 19, 23, 26, 27, 29, 30, 33, 36, 39, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 57 y 59 y adiciona el artículo 33-A, a la Ley 14 de 1993; también modifica el artículo 41 de la Ley 10 de 1989 y deroga los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 22, 37, 38, 40, 45 y 60 de la Ley 14 de 1993, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 51. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

G. O. 23854

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá. a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA

El Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.

El Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
- PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, 28 DE JULIO DE 1999.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

MARÍA SAGEL

Ministra de Gobierno y Justicia